

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 653

TEGUCIGALPA, MARTES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1924

NÚM. 6.527

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA

Acuerdos del 9 al 15 de julio de 1924

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

Vista la solicitud que el 12 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad anónima Les Etablissements Antoine Chiris, compagine des produits aromatiques, chimiques y médicinaux, domiciliada en el número 51 Avenida Victor Emmanuel III, París, Francia, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica N° 217 781, renovatoria de la número 169.474, inscrita con dicho número en el país de origen el 25 de mayo anterior, pero también lleva el N° de orden de la oficina respectiva, 47.448; dicha marca consiste en la palabra "Archimed," siendo la primera letra mayúscula y minúsculas las demás, en blanco, sobre un fondo negro; y la etiqueta de fondo rectangular tiene una línea también negra fina en sus contornos y es puesta en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, se pone, se aplica, se graba o se imprime de todas maneras y en todas formas en las etiquetas, recipientes, cajas, empaques, & que contienen los productos, pero habitualmente está figurada por un cartucho rectangular de fondo de color variable sobre el cual la palabra "Archimed" aparece en letras reservadas; y sirve a sus representados para distinguir todos sus productos químicos, farmacéuticos, higiénicos, alimenticios, de perfumería, de jabonería, de confitería, de destilería, de aceites, comestibles e industriales, de cafés, tees, cacao, vainillas y todos los productos aromáticos, naturales o fabricados, materias primas y esencias destinadas a la alimentación, farmacia, perfumería, jabonería, confitería y destilería, que fabrican y ponen al comercio.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de

cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6°, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad anónima "Les Etablissements Antoine Chiris," después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

Vista la solicitud que el 12 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad Maurice Frings & Cia. (manufactura parisiense de algodones L. V.), domiciliada, en el número 131 Calle Saint Denis, París, Francia, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en el país de su origen el 24 de enero de 1918, con el N° 142.881 y consistente en una etiqueta circular, de fondo blanco impresión negra y tres círculos, de los cuales el de en medio es cuádruple por su espesor, conteniendo en letras mayúsculas, llenas, sencillas, L. V. y abajo también en letras de igual naturaleza, París. Esta etiqueta se hace en todas dimensiones, colores de fondo y de impresión y se pone, se aplica, imprime o se graba en todas maneras apropiadas sobre los productos: ellas mismas, sus cajas, recipientes, cubiertas empaques, etc., etc., y en general sobre los accesorios de su acondicionamiento y presentación. Estos diversos signos distintivos, puestos unidos o separadamente, constituyen la marca empleada por su mandante, y le sirve para distinguir todas las clases de algodones hilados y para mercerizar lanas, linos, sedas, imita-

ciones de seda, sedas artificiales, ramies yutes y cualquiera otra clase de tejidos, de cordones, trenzas, sutuches, trencillas, etc., así como los álbums y dibujos de trabajos de señoras, en toda clase de ediciones e impresiones.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6°, 10 y 14, de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la sociedad Maurice Frings & Cia. (manufactura parisiense de algodones L. V.), después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la marca mencionada, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

Vista la solicitud que el 12 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Rubén R. Barrientos, como representante de la sociedad anónima, La Grande Distillerie Strasbourgeoise de Pfister & Daul, domiciliada en el número 19 Strasbourg Boulevard du President Wilson, Francia, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en el país de su origen el 2 de febrero de 1920, con el N° 229 y consistente en la palabra «Dofin», en letras mayúsculas llenas, puesta en una etiqueta de forma regular. Dicha marca, puesta en ella misma o independientemente de toda forma distintiva, se imprime, se aplica, se pone o se graba sobre los mismos productos y sobre los estuches, cubiertas, empaques, etc. y demás elementos en que se acondicionan aquéllos; y sirve para distinguir to-

da clase de productos alimenticios, líquidos, aperitivos, jarabes, amers, licores, bebidas gaseosas y otras que sirven para la consumación.

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Sociedad anónima La Grande Distillerie Stras, bourgeoise de Pfister & Daul, después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de referencia; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la mencionada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Que del Superávit de la producción rentística de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica, entregue el Tesorero al Director de la misma, la suma de (\$ 705.41) setecientos cinco pesos cuarenta y un centavos plata, importe de los materiales y útiles que varias casas comerciales han suministrado para el servicio y funcionamiento de dicha empresa. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924

No pudiendo el señor M. G. Henery, con motivo de tener que ausentarse del país, hacerse cargo de la Administración de Correos de Puerto Castilla, para cuyo desempeño ad-honorem se le nombró en acuerdo NQ 240, de 8 del mes corriente, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Encargar, para el desempeño del expresado cargo, mientras dura la ausencia del señor Henery y bajo la responsabilidad de éste, a don Víctor Eivir. — Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

Vista la solicitud que el 10 de noviembre del año pasado elevó al Poder Ejecutivo el abogado don Carlos Lafnez E., como representante de la «Galena-Signal Oil Company,» corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, y con el asiento de sus negocios en la ciudad de Franklin, en dicho Estado, E. U. A., en la que pide el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 12 de septiembre de 1922, bajo el número 158.679, consistente en la reproducción de una figura geométrica caprichosa, llevando dentro de ella las letras G. S. O. Co. y que usa su representación para distinguir sus aceites y grasas para iluminación y lubricantes, aplicándola o fijándola a los barriles u otros receptáculos conteniendo sus artículos, bien marcando o pintando la marca sobre ellos.

Publicado el aviso respectivo en el periódico oficial «La Gaceta», conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Marcas de Fábrica; oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que con la solicitud de referencia se han acompañado en debida forma los documentos y constancia de haberse enterado en la Caja Nacional la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro, conforme lo dispone los artículos 6º y 14, respectivamente, de la ley antes citada; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la «Galena-Signal Oil Company», después de haberse llenado los requisitos legales, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica de que se ha hecho mención; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la citada marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. — Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

Vista la solicitud que el 26 de marzo del año próximo pasado elevó al Poder Ejecutivo el licenciado don Carlos Lafnez E., en su carácter de representante de la Dairymen's League Cooperative Association, Inc., una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, y con asiento de sus negocios en la ciudad de Utica, Condado de Oneida, Estado de New York, Estados Unidos de América, en que pide el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 14 de noviembre de 1922, con el NQ 161.446; dicha marca consiste en las palabras Dairymen's League, sobre un fondo negro que tiene un entrepaño de base ancha, incrustado en una línea curva con una figura ovalada en la parte superior de

dicho entrepaño; la palabra Milk aparece en dicho óvalo y cruzada por una banda en la que se lee Dairymen's League. La marca de referencia la usa su representante para distinguir su mantequilla, leche condensada y evaporada, sorbetes, colocándola en sus artículos sobre los paquetes que los contienen, o bien fijando sobre éstos un rótulo en que ella se muestra, o pintándola sobre los cartones exteriores.

Considerando: que con la solicitud y citada se han acompañado debidamente legalizados los documentos y constancia de haberse enterado la suma de cincuenta pesos plata, por impuesto de registro y llenado todas las formalidades prevenidas en los artículos 6º, 10 y 14 de la Ley de Marcas de Fábrica, sin que se haya presentado oposición alguna; por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Declarar, sin perjuicio de los derechos de tercero, y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionario, que la Dairymen's League Cooperative Association, Inc., después de haberse llenado los requisitos de ley, se ha reservado sus derechos de propiedad, durante diez años, de la marca de fábrica mencionada; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención que se lleva en la Secretaría de Fomento, y devolverse un ejemplar de los presentados de la referida marca, con constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 93.75) noventa y tres pesos setenta y cinco centavos plata, que la Tenencia Administración de Aduana de Puerto Castilla ha pagado por medio sueldo de servicio nocturno telegráfico extraordinario, así:

Al telegrafista Justo Gómez Hernández, por diez días de abril.....	\$ 20.83
Al telegrafista Eduardo Espinoza, por veinte días de abril....	41.67
Al telegrafista Eduardo Espinoza, por quince días de mayo....	31.25

Suma.....\$ 93.75

2º—Que la imputación se haga a la Partida 1.455, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 20.00) veinte pesos plata, que la Administración de Rentas de El Paraíso entregará al Alcalde Municipal de Moroceli, para que pague el flete de dos cargas de materiales telegráficos de esta capital a aquel pueblo, para la reparación de las respectivas líneas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 15 00) quince pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso entregará al Alcalde Municipal de Teupacenti, para que pague el valor de las reparaciones de la casa que ocupa la Oficina Telegráfica de aquel lugar; debiendo hacerse la imputación a la Partida 2ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 525.00) quinientos veinticinco pesos oro, que la Tesorería de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital pagará al señor Gino Carlos Bellucci, por valor de un motor F. I. A. T., de 65 H. P., que ha suministrado y está al servicio de dicha empresa.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 4 275.50) cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos cincuenta centavos plata, que por la oficina fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga a bien indicar, se pagará a los señores Teodoro Köhncke & Cº, por valor de diez y siete fardos de papel folleto que, a razón de \$ 251.50 cada fardo, ha suministrado al

Gobierno para la impresión de esquetes telegráficos de recibir; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.459, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100.00) cien pesos plata, que la Tesorería General de Caminos pagará a doctor don Samuel Lafnez, o a su representante legal, por el medio sueldo de ley a que lo ha declarado con derecho el Tribunal Superior de Cuentas, en virtud de su solvencia para con la Hacienda Pública, por los intereses que maneja como Tesorero General de Caminos, durante los meses de agosto al seis de mayo del año económico en curso, y de conformidad con el artículo 1º, del Decreto Legislativo número 117, de 29 de marzo de 1909.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 85 00) ochenta y cinco pesos plata, que la Administración de Aduana de Amapala entregará al telegrafista 19 de aquel puerto, para que pague los valores siguientes:

De seis sillas a \$ 7.00 c/u. para servicio de la oficina	\$ 42.00
Reparación de tres puertas a \$ 5.00 c/u.	\$ 15.00
Compra de teja y pago de albañil para trastejo de casa	28.00 43.00

Suma \$ 85.00

2º Que la imputación se haga de la manera que sigue: cuarenta y dos pesos a la Partida 1.458, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, y cuarenta y tres pesos, a la Partida 2ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 700.00) setecientos pesos plata, que

por la oficina fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga a bien designar, se pagará a la casa Teodoro Köhncke & Cº, por valor de cincuenta cajas de gasolina que ha suministrado para servicio de la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital; debiendo hacerse la imputación a la Partida 5ª, Gastos Diversos, Capítulo VII, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 12 50) doce pesos cincuenta centavos plata, que la Administración de Rentas de este departamento mandará pagar a don Francisco Ferrera, vecino de San Antonio de Oriente, por veinticinco postes que ha suministrado para la reconstrucción de la línea telegráfica de aquel pueblo al de Güinope; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.460, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura del Presupuesto General.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

Tegucigalpa, 15 de julio de 1924.

Vistas las solicitudes de 4 de junio recién pasado y 4 del mes corriente, elevadas al Poder Ejecutivo por el abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la señora Eduvigis v. de Werling, mayor de edad, y vecina de Comayagüela, sucesora en los derechos y obligaciones de su difunto esposo don Federico Werling, según el documento que ha acompañado, en las que manifiesta: que por Decreto Legislativo número 33, de 27 de enero de 1915, se aprobó el acuerdo del Poder Ejecutivo de 22 de julio de 1914, por el que fueron prorrogados por diez años los efectos del acuerdo de 6 de julio de 1904, aprobado por Decreto número 50, de 26 de los mismos mes y año, en que se otorgó al señor Werling una concesión para el establecimiento de fábricas de cerveza y hielo en este departamento: en virtud de tal concesión, ha venido funcionando y lo está hasta la fecha, la fábrica de referencia, establecida en Comayagüela, denominada "Victoria," cuyos productos encuentran la mejor acogida entre el público de la capital y de los pueblos cercanos a ésta, dándose trabajo a un regular número de operarios, entre hombres y mujeres, con el cual se aseguran una vida más o menos cómoda, de acuerdo con dicho trabajo y capacidad de cada uno: que existen en la capital otras fábricas de cerveza y varias de hielo que gozan de franquicias para su sostenimiento, con las cuales no podría competir la fábrica "Victoria"

sin la protección del Estado; y que en mérito de lo expuesto y por ser así de justicia, pide que se le prorroguen por diez años las franquicias de que ha gozado la expresada fábrica, permitiéndole hacer desde luego las importaciones de los artículos necesarios para su sostenimiento, obligándose, en el caso de que el Congreso impruebe esta prórroga, a pagar los derechos correspondientes por las importaciones que haga.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que es procedente resolver de conformidad las solicitudes de que se ha hecho mérito, aunque sea por la mitad del tiempo a que ellas se refieren;

Por tanto, el Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

19—Prorrogar por cinco años, que se contarán desde la fecha en que el Congreso Nacional de su aprobación al presente acuerdo, las franquicias de que ha gozado la fábrica "Victoria" otorgadas por los acuerdos y decretos anteriormente citados; entendiéndose que las introducciones solamente serán libres de los derechos e impuestos fiscales, con excepción del gravamen de peaje e impuestos de Sanidad, Beneficencia e Instrucción Pública.

20—Siempre que la señora v. de Werling tenga que importar los artículos que necesite para su fábrica, enviará previamente a la Secretaría de Fomento, una lista detallada de ellos, para hacer la excitativa que corresponda, sobre su libre importación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

39—Se permite a la señora v. de Werling hacer desde ahora las importaciones de los artículos necesarios para el funcionamiento de la fábrica mencionada; entendiéndose que si el Congreso Nacional imprueba este acuerdo, pagará los derechos que se le hayan dispensado.

49—Es absolutamente prohibido para la señora v. de Werling traficar directa y especialmente con los artículos introducidos libres de derechos, pues en este caso, además de pagar los derechos correspondientes y de incurrir en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con la ley, quedará sin ningún efecto este acuerdo.

59—Que con el presente se de cuenta a la próxima Legislatura, para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

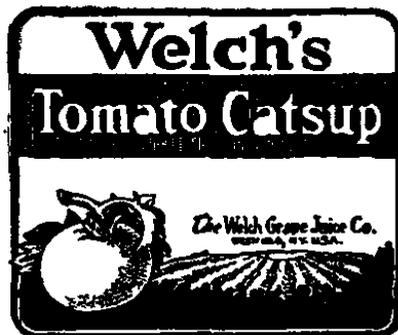
TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

José B. Henríquez.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Supremo Poder Ejecutivo:—En representación de «The Welch Grape Juice Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, que tiene el asiento de sus negocios en Westfield, en el condado de Chautauque, Estado de Nueva York, ante Vos, respetuosamente expongo: que la expresada, corporación ha adoptado para su uso, para la salsa de tomate que prepara, la marca de fábrica que consiste en un cuadro dentro del cual se leen en la parte superior la palabra «WELCH'S» y debajo de ésta, en una banda oscura y en letras blancas, las palabras «TOMATO CATSUP», viéndose en la parte inferior el dibujo de un tomate con pedúnculo y hojas, a la izquierda de un campo cultivado, sobre el que se leen en letras pequeñas las palabras «THE WELCH GRAPE JUICE CO» Westfield, N. Y. U. S. A., así—Es-



ta marca de fábrica fue registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América el 18 de diciembre de 1923, bajo el número 177.583.—La Corporación que represento se reserva sus derechos en la marca de fábrica expresada, y en nombre de ella solicito que se deposite y registre al efecto.—Acompaño con el certificado del registro, debidamente legalizado y con la traducción respectiva, los ejemplares de la marca, el contrato de agencia y el cisé.—El poder es el mismo que presenté en 1920 al solicitar el registro de la marca «WELCH'S» de la misma corporación y pido se copie en estas diligencias.—En esta virtud, espero que, previas las formalidades de ley, resolváis de conformidad la presente solicitud.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1924.—S. P. E.—Rómulo E. Durón.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 20 de agosto de 1924.
23—23 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Registro y depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la «Landers, Fray & Clark», corporación del Estado de Connecticut, domiciliada en New Britain, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación con el N° 106.112, el 12 de octubre de 1915, consistente en la palabra «CORONA»; la cual usa mi representada para

CORONA

distinguir martajadores de grano y molinos para café y maíz, aplicándolo por medio de etiquetas a los productos y a los empaques que los contienen, por fundición sobre los artículos o fijando a éstos una placa metálica en la que dicha marca se muestra.—Suplico que el poder se copie de la marca «UNIVERSAL» N° 703; acompaño los demás documentos de ley y el cisé; y suplico se haga el registro y depósito que solicito.—Tegucigalpa, 20 de agosto de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 20 de agosto de 1920.
23—23 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha once de julio del año corriente se presentó a su despacho la solicitud que dice: «Se pide prórroga de una concesión.—S. P. E.—Santos E. Domínguez, de generales conocidas, ante Vos, respetuosamente expongo: que por acuerdo del 12 de mayo de 1904, se otorgó una concesión a favor de don Enrique Köhneke, vecino de Amapala, concediéndole varias franquicias para el establecimiento de fábricas de aguas gaseosas en Amapala y esta ciudad; que por acuerdos y decretos sucesivos fue prorrogada dicha concesión, alcanzando la última prórroga hasta el 12 de mayo de 1925, según el Decreto N° 33, de fecha 10 de febrero de 1922; que por acuerdo del 30 de agosto de 1908, consta que el citado don Enrique Köhneke hizo transferencia en mi favor de todos sus derechos, por lo que toca a las fábricas que pudiera establecer en esta ciudad, siendo autorizada dicha transferencia por el mismo acuerdo.—Encontrándose la industria de bebidas gaseosas todavía en estado embrionario en estas localidades, interesa su desarrollo para facilitar la temperancia contra el alcoholismo, tan generalizado por falta de bebidas suaves y agradables en los centros de recreo; y constituyendo mi empresa, además de un grado de adelanto para la ciudad, un medio eficaz para garantizar la salud pública, pues es notoria su fama por la pureza de sus productos, confirmada en la Exposición Universal de San Francisco de California, de 1915, y en nuestra Exposición regional del Centenario, (Tegucigalpa, 1921), con premios sobresalientes, no cabe duda que bien merece la protección del Supremo Gobierno, tanto por la importancia que ha alcanzado como establecimiento industrial, como por la necesidad que hay de mantenerlo, por equidad, al abrigo de la competencia de precios, puesto que existen concesiones del mismo género, ya otorgadas unas y en tramitación otras, que durarán de 10 a 15 años (ejemplos: acuerdo de 29 de enero último, por 15 años, concediendo franquicias a favor de don Miguel Brooks de esta ciudad, según La Gaceta N° 6.419, 15 de mayo del 1924; y solicitud de la Compañía Industrial Ceibeña, del 22 de mayo del corriente año, de una concesión por 10 años.—Gaceta N° 6.428, del 26 de mayo ya citado).—Por las razones expuestas y confiando en el interés que tiene el Jefe de la Nación en el adelanto y engrandecimiento del pueblo por medio del Trabajo, a Vos pido os sirváis prorrogar, por diez años más, la concesión referida.—Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.—Santos E. Domínguez.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, septiembre 17 de 1924.
23 - 3—13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que el día de hoy se ha presentado, para su inscripción, la primera copia de la escritura autorizada en la ciudad de Comayagüela, el diez de julio en curso, por el notario don Ezequiel Mazariegos, por la cual don Abraham Gabriel Flores, tipógrafo, dió en venta a doña Victoria Godoy B. un solar de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, situado en el barrio de Guacerique, de aquella ciudad; acotado de alambre y piedra, limitado así: al Norte y Oeste, con la margen derecha del Río Guacerique; al Oriete, con la Carretera del Sur; y al Sur, con solar de Manuel Méndez, calle de por medio, venta que hizo por el precio de doscientos pesos. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil. Tegucigalpa, 17 de julio de 1924.
23—23 CARLOS CUTILLO G.